



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.705

Ocaña, Seis (06) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	METROGAS S.A. E.S.P.
Demandado:	GUSTAVO PLATA BUENO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00318-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por METROGAS S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, contra el señor GUSTAVO PLATA BUENO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP, respecto del valor total a pagar de la factura No.21115871, más los intereses moratorios devenidos de esta.

No obstante, el Despacho no accede respecto de la pretensión enlistada en el numeral B de la pretensión primera, como quiera que, esta resulta ininteligible, en la medida que, no se establece con claridad el elemento objetivo de la obligación que pretende ejecutar, como lo son el plazo y objeto de causación de dichos valores.

Ahora bien, para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si en el documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Factura de Venta No. 21115871) se desprende como una obligación clara, el ítem “nuevo saldo de capital”, que pretende ejecutar el apoderado judicial.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que la Factura de Venta No. 21115871, se encuentra suscrita por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado ítem, razón por la cual la misma no se torna clara.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de METROGAS S.A. E.S.P. y ORDENAR al señor GUSTAVO PLATA BUENO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$389.020.00) por concepto de capital insoluto de la Factura No.21115871.
- b) Más los intereses moratorios causados a partir del 24 de Julio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NO ACCEDE dictar mandamiento de pago respecto de la pretensión enlistada en el Numeral B del acápite de pretensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR al señor GUSTAVO PLATA BUENO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. OSCAR JAVIER PEÑALOZA PLAZAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA JAIMES FRANCO
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.707

Ocaña, Seis (06) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FUNDACION DE LA MUJER S.A.S.
Demandados:	HECTOR JULIO DURAN PACHECO y ANA CECILIA ROPERO SEPULVEDA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00322-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por FUNDACION DE LA MUJER S.A.S., a través de apoderada, contra los señores HECTOR JULIO DURAN PACHECO y ANA CECILIA ROPERO SEPULVEDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP, respecto del capital insoluto del pagare No. 211190225323, más los intereses remuneratorios y moratorios devenidos de este.

No obstante, en cuento a la solicitud de dictar mandamiento de pago respecto de los honorarios y comisiones, gastos de cobranza y póliza de seguro de crédito, este Despacho no accede, en razón de que aun cuando los mismos se encuentran autorizados dentro del título valor, estos deben ser causados y, por tanto, estar contenidos o certificados en documentos para ser cobrados, los cuales debieron ser arrimados junto a la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S y ORDENAR a los señores HECTOR JULIO DURAN PACHECO y ANA CECILIA ROPERO SEPULVEDA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE

(\$6.376.292.00) por concepto de capital insoluto del pagare No. 211190225323.

b) Más, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.625.851.00), por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados, desde 20 de Marzo de 2019 hasta el día 23 de Julio de 2021.

c) Más los intereses moratorios causados a partir del 24 de Julio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NO ACCEDE dictar mandamiento de pago respecto de los honorarios y comisiones, gastos de cobranza y póliza de seguro de crédito, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores HECTOR JULIO DURAN PACHECO y ANA CECILIA ROPERO SEPULVEDA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. ADRIANA DURAN LEIVA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA JAIMES FRANCO
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.709

Ocaña, Seis (06) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JAQUELINE RINCON SUAREZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00234-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora JAQUELINE RINCON SUAREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP, respecto al saldo de capital insoluto del Pagare No.051206100012818, más los intereses remuneratorios y moratorios devenidos de este.

No obstante, en cuento a la solicitud de dictar mandamiento de pago respecto de otros conceptos, este Despacho no accede, en razón de que aun cuando los mismos se encuentran autorizados dentro del título valor, no existe claridad, respecto en razón de que fueron causados.

Finalmente, en razón a la autorización elevada por la apoderada judicial, a la señora NELLY ALVAREZ ALVAREZ, este Despacho dispone acceder, al tenor de lo normado en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; e igualmente se accederá respecto de la dependencia elevada a la Dra. ANGELICA MARIA VERA CRIADO.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y ORDENAR a la señora JAQUELINE RINCON SUAREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague la siguiente suma de dinero:

- a) La suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$11.996.128.00), por concepto saldo de capital insoluto del título valor pagare No.051206100012818.
- b) Mas la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.555.657.00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 8 de Febrero de 2020 hasta el 8 de Agosto de 2020.
- c) Más los intereses moratorios, causados desde el 9 de Agosto de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NO ACCEDE dictar mandamiento de pago respecto de otros conceptos, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora JAQUELINE RINCON SUAREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. RUTH CRIADO ROJAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a ella conferido.

SEXTO: ACCEDER a la autorización y la dependencia, elevadas por la apoderada judicial a la señora NELLY ALVAREZ ALVAREZ y la Dra. ANGELICA MARIA VERA CRIADO, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA JAIMES FRANCO
Juez